

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-197/2024

PARTE ACTORA: JACOBO EMMANUEL
OVALLE HERRERA Y PEDRO GÓMEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN NUEVO
LEÓN Y OTRA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPCNL/CG/125/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el cual, entre otras cosas, negó el registro de la sexta fórmula de regiduría postulada por Morena para integrar el ayuntamiento de **Hidalgo**, Nuevo León, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, al estimarse que la autoridad responsable no respetó la garantía de audiencia de las candidaturas, pues no se les hizo de su conocimiento las inconsistencias detectadas por la autoridad electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA	4
4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	5
5. PROCEDENCIA	6
6. CUESTIÓN PREVIA	7
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. DECISIÓN	9
9. EFECTOS	16
10. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

**Acuerdo
IEPCNL/CG/123/2024:**

Acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido político Morena

Acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024:	Acuerdo por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el partido político Morena
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Registro:	Lineamientos de registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, dio inicio al proceso electoral 2023-2024¹.

1.2. Registro y sustitución de candidaturas. Del uno al veinte de marzo, se llevó a cabo el registro de solicitudes de registro, así como la sustitución libre de candidaturas a municipios de partidos políticos y candidatos independientes.

1.3. Entrega de documentación. El quince de marzo, la parte actora entregó la documentación, para el registro de candidaturas respecto del Municipio de Hidalgo, Nuevo León.

1.4. Primer acuerdo de prevención. El veinticinco de marzo, el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto local*, emitió un acuerdo de prevención para que, dentro de un plazo de setenta y dos horas, la entidad política MORENA presentara diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

¹ Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).

1.5. Cumplimiento de la prevención. El veintiocho de marzo, se recibió en el *Instituto local* diversa documentación e información relativa a las postulaciones realizadas por Morena a fin de dar cumplimiento a la prevención descrita en el numeral que antecede.

1.6. Segundo acuerdo de prevención. El uno de abril, el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto local*, emitió un nuevo acuerdo de prevención a fin de que, en un lapso no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, MORENA presentara diversa información faltante para el registro de sus postulaciones.

1.7. Cumplimiento a la segunda prevención. El dos de abril, se recibió en el *Instituto local* diversa documentación e información relativa a las postulaciones de MORENA a fin de dar cumplimiento al segundo acuerdo de prevención descrito en el numeral que antecede.

1.8. Regularización del procedimiento. El cinco de abril, el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto local*, observó la omisión de diversa documentación, que no fue materia de prevención en los acuerdos descritos en los numerales 1.4. y 1.16., por lo que, a fin de regularizar el procedimiento respectivo, realizó un nuevo requerimiento en el que otorgó un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del mismo, para que presentara la información faltante para el registro de sus postulaciones.

1.9. Cumplimiento al acuerdo de prevención. El cinco de abril siguiente, se recibió en el *Instituto local* diversa documentación e información relativa a las postulaciones realizadas por Morena a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fue realizado en esa fecha.

1.10. Acuerdo impugnado IEEPCNL/CG/123/2024. El siete de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo en cita por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentados por el Partido Político MORENA, en el cual determinó la posibilidad de aprobar a las planillas postuladas por Morena en los Municipios de Anáhuac, Doctor Arroyo, Doctor Coss, San Pedro Garza García, García, Galeana, General Zaragoza, General Zuazua, **Hidalgo**, Hualahuises, Santiago, Santa Catarina y Villaldama.

1.11. Acuerdo impugnado IEEPCNL/CG/125/2024. El ocho de abril, el Consejo General emitió el acuerdo en mención por el que se resuelve lo relativo al

cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

1.12. Impugnaciones ante la Sala Regional. Inconformes con dicha determinación, el trece de abril, las personas candidatas presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, solicitando que este órgano jurisdiccional conociera en la vía *per saltum* -salto de instancia- que hoy se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierten dos acuerdos emitidos por el *Consejo General*, relacionados con la negativa de registro de las candidaturas que integran la planilla postulada por MORENA en el Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III, y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quienes promueven.

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal³, algunas incluso competencia de

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

³ Recurso de apelación, competencia del *Tribunal local*, en atención a lo dispuesto por el artículo 286, fracción II, inciso a) de la *Ley electoral*.

la autoridad administrativa electoral; sin embargo, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de las negativas de registro cuestionadas en cada asunto.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral⁴, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar.

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención de quien promueve⁵.

5

En el caso concreto, en el escrito de demanda se advierte que las personas actoras señalan que controvierte tres diversos actos:

Del Consejo General:

- a) El *Acuerdo IEPCNL/CG/123/2024*, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los diversos ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por Morena.
- b) El *Acuerdo IEPCNL/CG/125/2024*, por el que se resolvió lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por Morena.

⁴ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁵ Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

De Morena:

- a) La supuesta omisión de dicho partido de realizar el registro de forma correcta y apegada a lo señalado en la normativa aplicable.

No obstante, de una lectura integral de su escrito, se advierte que la pretensión esencial de las personas aquí actoras es combatir lo determinado por el *Consejo General* en el **Acuerdo IEPCNL/CG/125/2024**, en el cual, entre otras cosas, se negó el registro de la fórmula de la sexta regiduría postulada por Morena en el municipio de Hidalgo, en la cual fueron postuladas.

Lo anterior, para efectos de que esta Sala Regional lo revoqué y, en su caso, obtengan su registro en la planilla a la cual fueron postuladas para contender en la elección del mencionado ayuntamiento, por lo que, en la presente sentencia, se procederá a analizar únicamente la legalidad de tal actuación en contraste con los agravios vertidos.

5. PROCEDENCIA

Se considera que el presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisan los nombres y firmas de las y los ciudadanos que promueven, las resoluciones que controvierten; se menciona hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto ya que la resolución cuestionada fue conocida por la parte actora el ocho de abril y se presentó la demanda el trece siguiente, esto, en el entendido que ejerció dicho derecho procesal conforme el plazo previsto para el juicio originalmente procedente dado que acude *per saltum*, por lo que para maximizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la *Constitución Federal*, se tendrá por satisfecho este requisito⁶.

c) Definitividad. Toda vez que quienes promueven comparecen vía salto de instancia y ello resultó procedente, como se adelantó, se actualizó una excepción al requisito en estudio.

⁶ Resulta orientadora la Jurisprudencia 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

d) Legitimación. Las personas promoventes están legitimadas para acudir a esta instancia, por tratarse de ciudadanos que comparecen por sí mismos, de forma individual y ostentándose como candidatas y candidatos para integrar el Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales de voto pasivo.

e) Interés jurídico. Los actores controvierten las determinaciones por las que se declararon improcedentes las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas postuladas por MORENA para integrar el Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, así como la omisión de dicha entidad política en el registro de la planilla correspondiente al Municipio en cita dentro del proceso electoral local 2023-2024, en el referido Estado.

6. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, si bien no se han recibido la totalidad de los informes circunstanciados, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque están relacionados con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Nuevo León, por lo que resulta fundamental dar certeza, en cuanto a la definición de las candidaturas que participaran en la contienda.

7

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

El ocho de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024*, mediante el cual, aprobó, entre otras planillas, la postulada por MORENA al Ayuntamiento de Hidalgo, Nuevo León, a excepción de los candidatos que conformaban la fórmula de la sexta regiduría, porque no presentó el original del formato EBPA-02-2024 debidamente firmado.

7.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con el actuar del *Consejo General*, ante este órgano jurisdiccional, las personas actoras, en síntesis, refieren los siguientes **agravios**:

a) Vulneración al derecho de audiencia.

Las personas actoras señalan que se les debió notificar, de manera previa a la emisión del acuerdo impugnado, las prevenciones que se le realizaron a Morena, a fin de estar en aptitud de allegarse de las constancias, documentos o cualquier

otro que resultara necesario para que el *Instituto Local* registrara sus candidaturas.

b) Omisión de Morena de realizar el registro de forma correcta

Refieren que Morena omitió realizar en tiempo y forma el registro de sus candidaturas, lo cual, en su concepto, generó la vulneración de sus derechos a ser votados ante la negligencia o descuido de dicho partido político, pues, afirman, haber entregado la documentación necesaria para obtener su registro y cumplido con los requisitos y procedimientos estatutarios.

c) Indebida fundamentación y motivación

Las personas actoras afirman que el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación, además de ser contrario a diversos principios constitucionales y convencionales.

Señalan que fue incorrecto se negara el registro de las fórmulas de candidaturas de la sexta regiduría por la omisión de entregar el formato EBPA-02-2024 y el formulario de registro previamente realizado el procedimiento.

8

Asimismo, reiteran que tal omisión no les fue comunicada; además de haberla entregado al partido político, quien tenía el deber de exhibirla a la autoridad electoral.

Por otra parte, arguyen una deficiente regulación del artículo 48, fracción III, de los *Lineamientos de Registro*, al establecer únicamente que los requerimientos que, en su caso, se formulen, deben hacerse a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, excluyendo indebidamente a las personas candidatas, lo cual resulta inconstitucional e inconvencional.

Por tal razón, solicitan su anulación o, en su caso, una *interpretación conforme*, en el sentido de que deba prevenirse y requerirse también a las candidaturas postuladas.

7.3. Cuestiones que deben resolverse

Con base en lo anterior, se precisa que, por razón de método, los conceptos de inconformidad se analizarán en un orden distinto al propuesto por las personas promoventes en su demanda, sin que ello les genere agravio alguno⁷. Por lo que, a través de su estudio, en la presente sentencia, esta Sala Regional debe

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

determinar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, a fin de definir si fue correcto o no que se negara la solicitud de registro de la planilla de candidaturas integradas por los accionantes.

8. DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la determinación combatida, al estimarse que la autoridad responsable no respetó la garantía de audiencia de las candidaturas postuladas por Morena, pues no se les hizo de su conocimiento las inconsistencias detectadas por la autoridad electoral.

8.1. Justificación de la decisión

8.1.1. Marco normativo

8.1.1.1. Derecho al voto pasivo

El artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal* reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados⁸.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto⁹.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a

⁸ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la *Constitución Federal*, como las constituciones y leyes locales.

8.1.1.2. Debido proceso y garantía de audiencia

El artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal* establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, **de manera previa al dictado de un acto de privación**, cumplan con las llamadas **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales resultan necesarias para **garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación**.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a las personas afectadas por un acto de autoridad, que la resolución que las agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, **todo procedimiento** o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo **se observen**, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el **derecho fundamental de audiencia** en favor de las personas gobernadas.

Esas fases son, a saber, que la persona afectada tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la **posibilidad de presentar sus defensas** a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa

tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Al respecto al **derecho de audiencia**, como una de las formalidades esenciales del procedimiento, se ha establecido cierta uniformidad, tanto en la jurisprudencia constitucional emitida por la *Suprema Corte*,¹⁰ como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia convencional,¹¹ así como en la doctrina¹², en cuanto a que el **derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo** por parte de una autoridad, **se fije la posición del interesado** sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.

En ese tenor, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que **debe respetarse el derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura**¹³; de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser

11

¹⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**" (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

¹¹ La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, "un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales" (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, "ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido",¹¹ lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la Corte, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradictorio. Al respecto, véase ColDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

¹² De acuerdo con Ovalle Favela "se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a cada persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llevarlo a privar de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley". Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 39.

¹³ Véase la Jurisprudencia 26/2015 **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**, así como las tesis aisladas XXX/2016, **INFORMES DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL** y LXXXIX/2002, **INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO**.

votadas, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada¹⁴.

En la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes respectivas.

Derecho que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que **resulta aplicable a las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda¹⁵.

12 **8.1.2. Fue incorrecto que el *Consejo General* negara el registro de la fórmula de la sexta regiduría postulada por Morena, con base en inconsistencias que no se le dieron a conocer a las candidaturas interesadas**

Ante esta Sala Monterrey, la parte actora señala que se debió notificar, de manera previa a la emisión del acuerdo impugnado, las prevenciones que se le realizaron a Morena, a fin de estar en aptitud de allegarse de las constancias, documentos o cualquier otro que resultara necesario para que el *Instituto Local* tuviera por registrada su candidatura.

De igual manera, argumentan que entregaron oportunamente toda la documentación necesaria a dicho instituto político, por lo cual consideran que es injustificado que, con motivo del indebido actuar de su partido, se les niegue el ejercicio de su derecho a ser votados.

En ese sentido, atendiendo la causa de pedir, se tiene que, en esencia, se inconforman de la garantía de audiencia que debió otorgar la autoridad electoral previo a que se declarara la improcedencia del registro de candidatura.

¹⁴ Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

¹⁵ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar, en lo que se controvierte, el acuerdo impugnado.

Esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro¹⁶.

La cual **no únicamente debe notificarse a los partidos políticos, sino también a las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, **se les den a conocer las inconsistencias u omisiones** que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

Como se señaló en el marco normativo de la presente resolución, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen los sujetos vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución. 13

Por tanto, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

Ahora bien, el artículo 48, fracción III, de los *Lineamientos de Registro*¹⁷, prevé los mecanismos necesarios para respetar el derecho de audiencia de los partidos

¹⁶ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-434/2021, SM-JDC-187/2021, SM-JDC-264/2021 y acumulados, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021.

¹⁷ **Artículo 48.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente:
[...]

III. **Prevenciones.** La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Los acuerdos de prevención **para ambas modalidades de registro** se emitirán para que la entidad política postulante en un término de **72 horas** a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo.

políticos, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto Local*.

Situación que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que **resulta aplicable a las candidaturas**.

Sobre el tema, se ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro.

Con ello se brinda la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho convenga; de manera que si durante la verificación realizada a la solicitud de registro se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas que integran las candidaturas no es elegible, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político y, a la candidatura respectiva, en su caso, esa circunstancia, para que en un breve plazo, subsane los requisitos omitidos, debiendo presentar la documentación solicitada o las aclaraciones que estimen pertinentes y, en el último de los casos o ante una inconsistencia irreparable, realizar la o las sustituciones que procedan.

Como se mencionó, los *Lineamientos de Registro* establecen el derecho de los partidos políticos, el cual, como mencionan las personas accionantes, **resulta extensivo para las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de **24 horas** para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes. Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo. [...]

En el caso en concreto, fue **incorrecto** que el *Consejo General* no hiciera del conocimiento de los candidatos actores las irregularidades detectadas en su registro, para que, en su caso, las subsanaran o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En efecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que el *Instituto Local* hubiese notificado a las personas relacionadas con los requerimientos formulados a Morena para que, en aras de garantizar su derecho de audiencia, subsanaran cada una de las inconsistencias detectadas, o bien, manifestaran lo que a su derecho conviniera con el fin de obtener su registro. Ni mucho menos que dicho partido político lo hubiera hecho.

Por tal razón, se estima que se vulneró la garantía de audiencia de las personas promoventes cuyo registro se negó, de ahí de lo **fundado** de su argumento, pues previo a que se rechazaran sus candidaturas, la autoridad electoral debió darle a conocer las irregularidades detectadas en sus respectivos registros para que, en su caso, desplegaran las acciones que estimaran pertinentes a fin de subsanarlas, pues tal prerrogativa es extensiva a éstas¹⁸.

Con base en lo anterior, lo procedente es **revocar**, en lo que se impugna, el acto controvertido, para los efectos que se indicaran en el apartado siguiente.

15

Debiéndose destacar que el plazo que se le otorgará a las personas promoventes para manifestarse y, en su caso, subsanar las omisiones o irregularidades detectadas a su solicitud de registro **no implica una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debían cumplir**, pues el plazo establecido en ley tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello pueda traducirse en una prórroga para presentarlos¹⁹.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia de las personas inconformes, se estima innecesario analizar los restantes planteamientos, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto²⁰, aunado a que, dado el sentido de la decisión adoptada por este

¹⁸ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-434/2021.

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO**

órgano jurisdiccional, al modificar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, el *Consejo General* deberá emitir una nueva determinación en relación con los registros pretendidos.

9. EFECTOS

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

9.1. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el ***Acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024*** del *Consejo General*, por el cual negó el registro de la fórmula de la sexta regiduría de la planilla postulada por Morena en el municipio de **Hidalgo**, Nuevo León, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

9.2. Ordenar al *Instituto Local* para que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, despliegue el procedimiento establecido en el artículo 48, fracción III, de los *Lineamientos de Registro*, y prevenga a las candidaturas de la sexta regiduría postuladas por Morena para el ayuntamiento de Hidalgo, de las irregularidades detectadas en sus registros, para que, en su caso, las subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del término improrrogable de **treinta y seis horas**.

Hecho lo anterior, en un plazo de **treinta horas**, el *Consejo General* deberá emitir el acuerdo correspondiente a la procedencia o improcedencia del registro de la fórmula postulada en el municipio antes mencionado, considerando lo resuelto en la presente ejecutoria.

9.3 En caso de que, derivado de las prevenciones realizadas: **a)** se presenten actas de nacimiento con temporalidad mayor a un año, el *Consejo General* deberá tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Regional en cuanto que el requisito previsto por el artículo 47, fracción I, de los *Lineamientos*, se considera excesivo, por no estar previsto en la Constitución y Ley Electoral locales²¹; y **b)** no se presente la constancia de residencia prevista por el artículo 47, fracción II, de los *Lineamientos*, el citado *Consejo General* tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario

YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, p. 5.

²¹ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-195/2024 y acumulados.

realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad²².

Posteriormente, deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y, después, por la vía más rápida, allegando las constancias que así lo acrediten.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

17

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Así se sostuvo, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.